

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 10 de Marzo)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Junta de Clasificación y Revisión de Santander

CIRCULAR NUMERO 43

En uso de las atribuciones que me están conferidas en el artículo 217 del vigente Reglamento de Reclutamiento, y a propuesta de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, he dispuesto señalar a cada Ayuntamiento, para el juicio de revisiones de los mozos del actual reemplazo y las revisiones de los anteriores, los días que a continuación se expresan:

Día 1.º de Abril.—*Partido de Potes*.—Cabezón de Liébana, Camaleño, Cillorigo, Pesaguero, Potes, Tresviso y Vega de Liébana.

Día 4.—*Partido de San Vicente de la Barquera*.—Comillas, Herrerías, Lamasón, Peñarrubia, Rionansa, Ruiloba, Udías, Valdáliga, San Vicente de la Barquera y Val de San Vicente.

Día 7.—*Partido de Cabuérniga*.—Cabezón de la Sal, Cabuérniga, Los Tojos, Mazcuerras, Polaciones, Ruente y Tudanca.

Día 8.—*Partido de Reinosa*.—Cámpoo de Yuso, Enmedio y Hermandad de Cámpoo de Suso.

Día 9.—Valderredible.

Día 10.—Las Rozas, Pesquera, San Miguel de Aguayo y Reinosa.

Día 11.—Santiurde de Reinosa, Valdeolea y Valdeprado.

Día 14.—*Partido de Villacarriedo*.—Castañeda, Corvera de Toranzo, Luena, Puentevesgo, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Santa María de Cayón y Santiurde de Toranzo.

Día 15.—Saro, Selaya, Vega de Pas, Villacarriedo y Villafufre.

Día 16.—*Partido de Torrelavega*.—Alfoz de Lloredo, Anievas, Arenas de Iguña, Bárcena de Pie de Concha y Cartes.

Día 17.—Cieza, Los Corrales, San Felices de Buelna, Miengo y Molledo.

Día 18.—Polanco, Reocín, Suances y Santillana.

Día 21.—Torrelavega.

Día 22.—*Partido de Castro Urdiales*.—Guriezo, Villaverde de Trucíos y Castro Urdiales.

Día 23.—*Partido de Laredo*.—Colindres, Ampuero, Laredo, Liendo, Limpias y Voto.

Día 24.—*Partido de Santoña*.—Argoños, Arnuro, Bárcena de Cicero, Bareyo, Entrambasaguas, Escalante y Hazas de Cesto.

Día 25.—Liérganes y Medio Cudeyo.

Día 28.—Marina de Cudeyo, Meruelo, Miera, Noja y Penagos.

Día 29.—Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Ríotuerto, Santoña y Solórzano.

Día 30.—*Partido de Santander*.—Astillero y Santa Cruz de Bezana.

Día 1 de Mayo.—Camargo y Villaescusa.

Día 2.—Piélagos.

Día 5.—Santander.—1.ª Sección, alistamiento actual y revisión de 1929.

Día 6.—Santander.—2.ª Sección, alistamiento actual y revisión de 1929.

Día 7.—Santander.—3.ª Sección, alistamiento actual y revisión de 1929.

Día 8.—Santander.—4.ª Sección, alistamiento actual y revisión de 1929.

Día 9.—Santander.—Revisión de 1927 y anteriores.

Día 12 de Mayo.—*Partido de Ramales*.—Arredondo, Ramales, Rasines, Ruesga y Soba.

Primeras incidencias

Día 15.—Partidos de Potes, San Vicente de la Barquera, Cabuérniga, Reinosa y Villacarriedo.

Día 19.—Partidos de Ramales, Laredo y Santoña.

Día 22.—Partidos de Torrelavega y Castro Urdiales.

Día 26.—Partido de Santander.

Segundas incidencias

Día 30 de Mayo.—Partidos de Potes, Reinosa, Villacarriedo y San Vicente de la Barquera.

Día 3 de Junio.—Partidos de Cabuérniga y Torrelavega.

Día 6 de Junio.—Partidos de Ramales, Castro Urdiales, Laredo y Santoña.

Día 9 de Junio.—Partido de Santander.

Día 10 de Junio.—Resolución de incidencias.

ADVERTENCIAS

Fijados los días en que la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia ha de practicar los juicios de exenciones y concesiones de prórrogas de primera clase a los sostenes únicos de familia, juicios relativos a los mozos alistados en 1931 y los sujetos a revisión de los reemplazos anteriores, llamo la atención de los Ayuntamientos acerca de las disposiciones comprendidas en los artículos del vigente Reglamento y, en su virtud, les prevengo:

1.º Conforme a lo dispuesto en los artículos 178 y 220, deberá anunciarse por medio de bandos, además de las cédulas de citación personal, el día designado para la salida de los mozos en dirección a la capital.

2.º El comisionado que represente a los Ayuntamientos en las operaciones de quintas ante la Junta de Clasificación y Revisión deberá reunir las condiciones que determina el artículo 221, debiendo recaer dicho nombramiento en un Concejal o Secretario del Ayuntamiento, que no deberá hallarse interesado en el reemplazo.

3.º Conforme a lo prevenido en el artículo 217, deberán hallarse en la capital los días que se designe por los Ayuntamientos:

A) Los mozos del Municipio que hayan sido excluidos totalmente del servicio militar por enfermedad o defecto físico.

B) Los excluidos temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico.

C) Los declarados útiles exclusivamente para servicios auxiliares.

D) Los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Junta de Clasificación y Revisión por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico o enfermedad que hubieren alegado.

E) Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

F) Los que voluntariamente hayan solicitado ser revisados por los Ayuntamientos.

4.º Con arreglo a lo que dispone el artículo 298, los expedientes referentes a los mozos cuyas revisiones tengan que ser revisadas o falladas, así como los expedientes de prórroga de incorporación a filas de primera clase, serán enviados a la Junta de Clasificación y Revisión acompañados de una relación duplicada, para que pueda justificarse el número de los expedientes entregados, con diez días de antelación, por lo menos, al señalado a cada Municipio para celebrar el juicio de clasificación y revisión ante la misma.

5.º Igualmente remitirán los Ayuntamientos a la Junta de Clasificación y Revisión, en los últimos días del presente mes, las estadísticas parciales concernientes a cada pueblo, conforme previene el párrafo 3.º del artículo 225 del Reglamento.

6.º En la tramitación de los expedientes de concesión de prórrogas de primera clase a los sostenes únicos de familia, se tendrá en cuenta, a más de los artículos pertinentes, lo que sigue:

a) Encabezará cada uno de los expedientes dichos un índice sintético. Igualmente se tendrá en cuenta que en los acuerdos y en las diligencias no se admite texto impreso, quedando prohibido el uso de la estampilla en sustitución de las firmas reglamentarias. En los expedientes de revisión podrá usarse el modelo especial en cuanto afecte a los hechos no sujetos a alteraciones, como partidas de nacimiento, defunción, matrimonio, etc.

b) En todos los expedientes, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el día en que deban ser remitidos a la Junta, se estampará la clasificación que a cada uno corresponda, sin dejarlos en ningún caso a resolución de la Junta Clasificadora, por ser obligación precisa de los Ayuntamientos efectuar la expresada clasificación de un modo concreto.

c) Ningún mozo podrá ser declarado soldado por no haber aportado los documentos comprobativos, puesto que, con la aplicación de los oportunos preceptos, son las Corporaciones municipales las llamadas a obtener tales documentos, previo el decreto que al efecto ha de dictarse en todos los casos por los señores Alcaldes.

d) Para comprobar la unicidad legal de los interesados, se aportará un solo certificado, expresivo de todos los hermanos varones que tenga el interesado, con expresión de la edad y estado de cada uno, cuando siempre hayan residido las familias en la misma localidad. En caso contrario, deberá unirse un informe expedido por el Registro civil del pueblo donde el expediente se instruya, expresando que a la familia del interesado sólo le son conocidos tantos hijos varones, que viven en la actualidad, y cuyos nombres se expresan. Se recabará de los pueblos que corresponda las partidas de nacimiento y matrimonio necesarias para comprobar la edad y estado civil de cada uno, y reunidos que sean todos los expresados documentos, se pondrá en conocimiento de los que declaren en el expediente de prórroga de primera clase para que manifiesten su conformidad o reparo.

e) Se consignará en todos los expedientes la cuantía del jornal medio de un bracero en la localidad respectiva.

7.º El comisionado que asista a las sesiones de la Junta será el encargado de comunicar al Alcalde los fallos dictados, y éste, a su vez, dará conocimiento de dichas resoluciones a los mozos que no estuviesen presentes, dentro del plazo de los ocho días siguientes, dando cuenta a la Junta de Clasificación por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido, según previene el párrafo 3.º del artículo 225.

8.º El comisionado nombrado por el Ayuntamiento para la conducción y presentación de los mozos sujetos a revisión ante la Junta de Clasificación, por padecer enfermedades o defectos físicos comprendidos en el cuadro de inutilidades, será portador de los expedientes en que conste lo que se considere causa de su presunta inutilidad, cuyas copias entregarán en las oficinas de la Junta, según previene el artículo 504.

Dicho comisionado se presentará en dichas oficinas por lo menos con 24 horas antes de la fecha señalada al Ayuntamiento.

tamiento, a fin de hacer entrega de los documentos prevenidos en el artículo 223:

a) Certificación de cuanto respecta al acto de la clasificación, a las reclamaciones que se hubieran producido y a las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Certificaciones de las sesiones para resolver expedientes de concesión de prórrogas de primera clase, prófugos e incidencias. Estas certificaciones, por lo que afecta a reemplazos anteriores, vendrán separadas, constituyendo tantas carpetas como reemplazos, para que puedan ser examinadas independientemente unas de otras.

b) Expedientes de exclusión total y temporal.

c) Filiaciones, en triplicado ejemplar, de todos los mozos del reemplazo.

d) Expediente de prófugos o ausencia por ignorado paradero del mozo y su familia.

e) Certificación de medidas y reconocimiento de todos los alistados.

f) Relación de los excluidos totales y temporales aptos exclusivamente para servicios auxiliares, separados del contingente y solicitantes de prórroga de primera clase, divididos en grupos o secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

9.º Para conocimiento debido de la Junta de Clasificación, los Ayuntamientos harán constar en cada expediente de excepción y prórroga de primera clase de años anteriores, y de los de esta última clasificación del año actual, una diligencia, firmada por el Secretario y visada por el Alcalde, en la que se especifique si el mozo vive o no en compañía de sus familiares y, en caso negativo, punto de residencia y tiempo de que data la ausencia.

10.º Para conocimiento también de los Ayuntamientos se hace saber que, con arreglo a lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 250, la revisión de los exceptuados y excluidos temporalmente tendrá lugar en la forma siguiente:

a) La de los primeros debe verificarse en todos los reemplazos comprendidos en la ley de 27 de Febrero de 1912.

b) Como excluidos temporalmente y útiles exclusivamente para servicios auxiliares, deben revisar en el año actual los del reemplazo de 1929 y 1927.

c) Deben revisar también la continuación de prórroga de incorporación de primera clase concedidas, los reemplazos de 1929 y 1927 y los de otros reemplazos que lo deseen por haber desaparecido las causas por las que venían disfrutando las prórrogas.

d) Los excluidos temporalmente y útiles exclusivamente para servicios auxiliares del reemplazo anterior que, habiendo solicitado voluntariamente revisar ante el Ayuntamiento con arreglo a los artículos 132 y 137, no estén conformes con la clasificación obtenida.

11.º En los expedientes de prórroga de primera clase se ofrecerá a los tres mozos que, por orden alfabético, sigan en la lista al que pretenda disfrutarla (párrafo 3.º del artículo 287), teniendo en cuenta para ello la R. O. de 27 de Marzo de 1918, que dispone que dicho ofrecimiento no sea hecho a mozos prófugos, excluidos o exceptuados.

12.º Debiendo estar fallados todos los expedientes por la Junta de Clasificación y Revisión para el día 10 de Junio, y con el fin de evitar que por falta de presentación de documentos se soliciten plazos para presentarlos, que no podrán concederse, por oponerse a ello el artículo 226 del Reglamento, se llama la atención sobre lo dispuesto en dicho artículo.

13.º Las sesiones de la Junta de Clasificación y Revisión comenzarán, todos los días designados, a las nueve de su mañana, en el salón de actos de la expresada Junta, que tiene su domicilio en el Paseo de Menéndez Pelayo, número 88.

14.º Cuando se infrinjan las disposiciones legales establecidas, o no se dé cumplimiento a las prevenciones señaladas en estas advertencias, originando con ello alguna dificultad o entorpecimiento injustificado e innecesario en la resolución inmediata de los expedientes, la Junta de Clasificación y Revisión procederá a imponer la multa en que hayan podido incurrir los culpables de las faltas.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 217 del vigente Reglamento, se publica en el «Boletín Oficial» de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y de los interesados, a los efectos correspondientes.

Santander, 6 de Marzo de 1931.

El Gobernador civil,

Fernando Iscar Peyra.

Junta Provincial de Beneficencia

FUNDACIÓN DE DON JUAN ANTONIO DE LA CONCHA
ESCUELA DE ESLES

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados en esta Fundación que durante el plazo de quince días tienen de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º) el expediente especial que se instruye comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en concordancia con los Reales decretos de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926, para que aleguen lo que tengan por conveniente, en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 2 de Marzo de 1931.—El Gobernador civil-Presidente, Juan J. López Dóriga.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

Jefatura de Obras Públicas de Santander

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras del edificio del faro de Cobo Ajo, de las cuales es contratista D. Ricardo Fernández Martínez, de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), se hace necesario que el señor Alcalde del Ayuntamiento de Bareyo, en cuyo término municipal se han ejecutado las obras, envíe al señor ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones judiciales que se hayan presentado en contra del contratista de las referidas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», no remite la mencionada Alcaldía la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 7 de Marzo de 1931.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Administración de Rentas públicas de Santander Territorial.—Registros fiscales comprobados

La Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, en 27 de Febrero próximo pasado, ha aprobado la comprobación de los registros fiscales de edificios y solares de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por el importe y cuota para el Tesoro al 17 por 100 que se detalla:

Cabuérniga.—Líquido imponible: 32.046,99 pesetas; cuota para el Tesoro al 17 por 100: 5.147,98 pesetas.

Santillana.—Líquido imponible: 27.798,50 pesetas; cuota para el Tesoro al 17 por 100: 4.725,74 pesetas.

Aprobados los trabajos realizados por el Catastro, se les notifica a los Alcaldes de los Ayuntamientos mencionados, con el fin de que hagan saber a sus administrados que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de registros fiscales, autorizadas por el Reglamento de 30 de Mayo de 1928, podrán formularse en el plazo de un año, a contar desde la fecha del acuerdo de referencia, según se dispone en el artículo 242 del citado Reglamento.

Santander, 5 de Marzo de 1931.—El Administrador de Rentas públicas, Paulino Vega.

Dirección General de Comunicaciones

Don Francisco Sicilia y Traspaderne, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Jefe de Telégrafos y Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino de esta Dirección General,

Hago saber: Que en el expediente administrativo judicial de reintegro que más adelante se menciona, he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes:

«En la villa y Corte de Madrid, a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta, visto el expediente instruido contra D. Carlos Pérez Muela, sobre reintegro de pesetas 1.487,55, descubierto resultante por el desfaldo dejado en la estafeta de Correos de Espinilla (Santander), al abandonarla dicho Administrador en 14 de Abril de 1922;

Resultando.—Fallo: Que debo declarar y declaro: 1.º Partida de alcance de 1.487,55 pesetas, importe del libramiento contra el Tesoro público, abonado por éste en 23 de Marzo de 1923, mandado expedir para nivelar los fondos del Giro de la estafeta de Espinilla como consecuencia del desfaldo dejado por su Administrador, don Carlos Pérez Muela, al abandonarla en 14 de Abril de 1922, con cargo al capítulo 24, artículo 3.º, concepto único de la Sección 6.ª, del Presupuesto de gastos de Gobernación de 1923.—2.º Que es responsable directo de su reintegro al Tesoro D. Carlos Pérez Muela, con más los intereses al 5 por 100 anual de cinco años.—3.º Que no existen responsabilidades subsidiarias por lo expresado en el considerando 3.º de esta sentencia; y, 4.º Que condeno al mencionado ex oficial de Correos D. Carlos Pérez Muela al pago de dichos alcance e intereses y de los gastos de procedimiento reducidos, por ahora, al reintegro en timbre de pagos al Estado de todo lo actuado a razón de quince céntimos de peseta por cada pliego invertido en él, conforme el artículo 132 de la ley del Tim-

bre del Estado; procediéndose por la vía de apremio para el cobro de las responsabilidades declaradas tan pronto como tal sentencia sea firme, y, en su caso, se remita por la Superioridad certificación de la misma al Delegado Instructor para su cumplimiento, juntamente con las actuaciones originales.—Así por esta mi sentencia, que publicada que sea y notificada al único encartado, que debe elevarse en consulta a la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino en el caso de no ser apelada en tiempo y forma, y previa contracción en todo caso del alcance declarado en la correspondiente cuenta de Rentas públicas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sicilia, rubricado.»

Y para que sirva de notificación al encartado en su rebeldía e ignorado paradero de la mencionada sentencia, que se ha publicado el día de su fecha y es apelable ante el infrascrito Delegado, dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, lo expido en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—Francisco Sicilia.

Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Vicente Mora Arenas, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Emilio López Bisbal, Procurador, en nombre y con poder del Excmo. Ayuntamiento de Santander, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, de fecha 24 de Enero de 1931, que, estimando la reclamación interpuesta por D. Timoteo Fernández y otros contra la Ordenanza municipal de exacciones número 12, titulada «Matadero», disponía su modificación con arreglo a las indicaciones que señala.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 20 de Febrero de 1931.—El Presidente, Vicente Mora.

Don Vicente Mora Arenas, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Emilio López Bisbal, Procurador, en nombre y con poder del Excmo. Ayuntamiento de Santander, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, de fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y uno, por la que se estimaba la reclamación formulada por D. Rufino Angulo contra la Ordenanza de exacciones número 11, formada por la Corporación recurrente para el año en curso y ordena su modificación con arreglo a las normas señaladas en aquel proveído.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 23 de Febrero de 1931.—El Presidente, Vicente Mora.

Distrito Forestal de Santander

Reglamento provisional, rectificado, para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Junio de 1908 sobre repoblación y conservación de montes.—Aprobado por Real decreto de 8 de Octubre de 1909.—(«Gaceta» de 18 de Noviembre de 1909.)

(CONTINUACIÓN)

Artículo 25. En los Reales decretos referentes a Sociedades de que trata el artículo 22 y en las Reales órdenes que para los propietarios no asociados menciona el 23, se consignarán expresamente las responsabilidades que por infracciones de carácter forestal puedan contraer dicha Sociedades y propietarios, conforme a la legislación penal de Montes, según el artículo 9.º de la ley. Y en la aceptación de dichos Reales decretos o Reales órdenes declararán explícitamente las mismas Sociedades o propietarios no asociados que aceptan dicha legislación penal, sometiéndose a su régimen, conforme al propio artículo 9.º de la ley y al título XII de este Reglamento.

Esta aceptación expresa de condiciones y régimen legal de responsabilidades es necesaria e ineludible para poder disfrutar los beneficios de excepción tributaria y abono de intereses que concede el artículo 5.º de la ley.

Artículo 26. Si la aportación de un propietario o Sociedad legalmente constituida no es de eriales, matorrales o rasos, sino de montes arbóreos o arbustivos susceptibles de aprovechamiento ordenado o explotación racional constante e informada en plan dasocrático, como la ley prevé en su artículo 6.º, la repoblación se desenvolverá como parte de este plan, amoldándose a sus prescripciones.

En estos casos, la Administración acentuará su acción interventora, subordinando el aprovechamiento a la repoblación de modo análogo al previsto en el artículo 20 de este Reglamento.

Si los rasos o extensiones despobladas alcanzasen la de 1.000 o más hectáreas en superficie continua, se sujetará su repoblación a lo que determinan los artículos anteriores de este Reglamento, concordantes con el 5.º de la ley.

Esta repoblación se informará con el objetivo de constituir masas forestales armónicas, para su tratamiento, con las del monte o grupo forestal a que pertenezcan.

Artículo 27. En los montes o terrenos cuya expropiación proceda, según los artículos 7.º y 8.º de la ley, la acordará el Ministerio de Fomento con urgencia si los trabajos de repoblación hubiesen comenzado ya; pero en este caso liquidará el valor de lo expropiado, reintegrándose los gastos hechos en concepto de auxilios, con excepción tan sólo de los de personal técnico.

En todo terreno expropiado iniciará la Administración sus trabajos o proseguirá los que se hubiesen hecho sin dilación ni interrupciones.

Artículo 28. Cuando los montes o terrenos definidos en el artículo 1.º de la ley sean del Estado, la Administración forestal activará con preferencia su repoblación o la regularización de su vuelo, encaminando este trabajo al examen y experimentación de métodos, planes o formas de cultivo, beneficio y aprovechamiento; ensayo de especies arbóreas y arbustivas, constitución con ellas o con otras ya conocidas o ensayadas de masas forestales, investigaciones comprobadoras de sus funciones físicas o de protección y demás aspectos del problema de restauración forestal para facilitar datos, advertencias y enseñanzas esencialmente prácticas a los dueños de montes de cada zona o región.

Siempre que sean su situación y condiciones ventajosas y adecuadas, se destinarán la superficie o parcelas que sea

necesario de estos montes o terrenos a la creación de viveros fijos o volantes, prevista en el artículo 10 de la ley, apartado 6.º

Artículo 29. Cuando para asegurar a un trozo continuo de terreno despoblado la extensión mínima de 1.000 hectáreas, que exige a los propietarios asociados el artículo 5.º de la ley, sea indispensable unir a los que ellos aporten otro monte o terreno colindante del Estado no catalogado, podrá autorizarlo el Ministerio de Fomento.

En tal necesidad, comenzarán los propietarios por ofrecer y garantizar el terreno y sus linderos, conforme al artículo 21 de este Reglamento, solicitando a la par la agregación a sus terrenos del perteneciente al Estado, con aceptación suscripta por todos los de la línea de colindancia con este último, determinada topográficamente por el Ingeniero del Estado.

Informada la petición por el Jefe del Distrito forestal, la admitirá o rechazará el Ministerio de Fomento, oyendo a la Junta de Montes, cumpliéndose después cuanto dispone el artículo 21 de este Reglamento sobre constitución de Sociedades.

En su acuerdo de asentimiento a las condiciones que el Ministerio de Fomento fije, se obligará a la Sociedad a aceptar la gerencia del Ingeniero encargado de la renovación, que será, como la dirección de los trabajos, gratuita por ministerio de la ley.

En correspondencia a la cooperación especial del Estado a la obra de la Sociedad, mediante aportación del terreno que une a los de aquélla para darle opción a los beneficios del artículo 5.º de la ley, contribuirá la Sociedad anualmente a sufragar los gastos de repoblación con la mitad de lo que perciba por renta al 3 por 100 del valor del suelo.

Terminada la repoblación, cesará esta unión cooperativa de los propietarios y el Estado, quedando aquéllos sometidos al régimen general de la ley respecto a liquidaciones, consolidación de dominio e intervención interior de aprovechamiento.

Para optar a la unión cooperativa que este artículo establece, deben los propietarios aportar terrenos o montes rasos de extensión continua mínima de 800 hectáreas.

TITULO III

EXENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 30. La exención de pago de contribución territorial que otorga la ley en sus artículos 4.º y 5.º a los dueños de montes o terrenos no catalogados de la zona protectora que, ateniéndose a sus prescripciones, se repueblen hasta que alcancen su plena producción, se graduará por las prevenciones siguientes:

1.ª Para terrenos despoblados, montes rasos, eriales, matorrales o baldíos, se decretará la exención por treinta años, si el vuelo que ha de crearse es arbóreo, y por quince, si es arbustivo.

Al expirar estos plazos se determinará y precisará técnicamente el estado y capacidad de producción del monte o terreno repoblado, y con arreglo a lo que de esta determinación resulte caducará la exención o se ampliará por plazo que no excederá de veinte años para repoblaciones arbóreas o de diez para las arbustivas.

2.ª En montes susceptibles de tratamiento o explotación racional (artículos 20 y 25 de este Reglamento), la exención se contraerá a la parte que deba repoblarse, determinando su extensión superficial, que no ha de bajar de 100 hectáreas en el caso del artículo 4.º de la ley, y de 1.000 hectáreas en el del artículo 5.º, en su superficie con-

tinua y deduciendo del importe total por dicha contribución asignada al predio en el ejercicio económico de 1907 (inmediato anterior a la publicación de la ley) la cifra o cantidad que proporcionalmente corresponda a la parte des poblada. A la cantidad calculada así se ceñirá estricta y exclusivamente la exención, quedando obligado el dueño del predio al pago del resto, como antes lo estuviera al importe integro del tributo, según su ascendencia en 1907. Este resto, a que mediante la exención quedará reducida la contribución del monte o terreno en repoblación, no podrá sufrir aumento en tanto la exención no haya caducado o sido cancelada.

Los plazos de exención o prórroga serán los señalados en la prevención anterior.

3.^a Al expirar las prórrogas concedidas conforme a las prevenciones anteriores, quedará definitivamente cancelada la exención de contribución territorial.

Artículo 31. Las exenciones tributarias reseñadas en el artículo anterior se ajustarán, en cuanto a su concesión atañe, a las siguientes reglas:

1.^a El propietario que realice por sí la repoblación (artículos 15 y 16 de este Reglamento) solicitará la exención en instancia informada por el Ingeniero Director de los trabajos o por el que designe la Jefatura respectiva, si aquélla se ejecuta sin ayuda técnica, con certificación de haberse hecho los trabajos propuestos y consignados para la primera campaña anual en el plan aprobado según la Real orden de autorización.

Sobre esta instancia y certificación acordará el Ministerio de Fomento si procede la exención, comunicando su acuerdo al de hacienda y sometiendo la cuestión, con ponencia de ambos Ministerios, al Consejo de Ministros, de forma que si el acuerdo es de otorgarla, pueda la exención regir desde el ejercicio económico inmediato siguiente.

2.^a Cuando la repoblación se ejecute por la Administración forestal (artículos 18, 19, 21, 23, 24 o 27 de este Reglamento), regirá la exención desde que la Administración se haya hecho cargo mediante la entrega del terreno para repoblarlo.

La instará el dueño o Sociedad interesada, con certificación de la entrega, suscripta por el Ingeniero a quien se hizo, como representante de la Administración, elevando su instancia al Ministerio de Fomento, que acordará y oficiará al de Hacienda, proponiendo ambos al Consejo de Ministros, que prevendrá a la efectividad de la exención para el ejercicio económico siguiente cuando decidiere otorgarla, todo del propio modo que expresa la regla anterior.

Artículo 32. El estado o capacidad de plena producción que deben alcanzar los montes o terrenos repoblados con sujeción a la ley de 24 de Junio de 1908 para que cese la exención de contribución territorial establecida en sus artículos 4.^o y 5.^o, se fijará para cada caso en el plan dasocrático que al terminar la repoblación deberá estar formado y aprobado por Real orden, conforme al artículo 6.^o de la misma ley.

Cuando la repoblación se haga por los dueños o entidades propietarias, propondrá la declaración correspondiente el Ingeniero encargado de la dirección y de la inspección de los trabajos (artículos 15 o 16 de este Reglamento), oyendo al propietario, cuyas observaciones remitirá originales e informadas al Jefe del Distrito, y éste, con su propio dictamen, al Ministerio de Fomento, que, oyendo a la Junta de Montes, acordará y comunicará su acuerdo al de Hacienda, a los efectos de cancelación o prórroga de la exención tributaria.

Cuando sea la Administración forestal la que ejecute la repoblación, propondrá el Ingeniero encargado al Jefe del

Distrito, y éste al Ministerio de Fomento, la declaración de estado de plena producción, procediéndose en todo lo demás como en el caso anterior.

TÍTULO IV

PREMIOS

Artículo 33. Los premios establecidos en el artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y asignados a especial aplicación en los artículos 4.^o y 1.^o adicional de la de 24 de Junio de 1908, se concederán conforme al criterio establecido en los 137, 140 y 142 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que desenvuelve el 15 de la primera de aquéllas, fijando para cada monte o terreno una cantidad estimada a tanto por hectárea, que no podrá nunca exceder de la que resulte invertida en la repoblación.

Artículo 34. Tienen opción a estos premios, conforme a los citados preceptos legales:

1.^o Los particulares, colectividades o Corporaciones de carácter público que por sí ejecuten la repoblación de montes o terrenos de la zona protectora en cualquiera de las formas previstas en los artículos 14, 15, 16 o 20 de este Reglamento (artículo 1.^o, párrafo primero, de la ley).

La cuantía y concesión de los premios así obtenidos se ajustará a lo que previenen los artículos 14, 15, 16, 33, 35 y 36 de este Reglamento.

2.^o Los mismos dueños, particulares, colectividades o Corporaciones que repueblen montes o terrenos situados fuera de la zona protectora (artículo 4.^o de la ley, párrafo tercero).

Se regularán los premios, en tal supuesto, por el artículo 37 de este Reglamento.

3.^o Los mismos particulares, Corporaciones o entidades que realicen las parcelaciones y trabajos previstos en el artículo 1.^o adicional de la ley, ateniéndose su concesión a lo que expresa el artículo 74 de este Reglamento.

Artículo 35. La concesión de estos premios se hará siempre a instancia del dueño o entidad interesada, después de acabada y lograda la repoblación o parte tal de ella que represente en su coste justificado el 25 por 100, cuando menos, del presupuesto total.

Se estimarán para el cómputo de este 25 por 100 tanto las plantaciones o siembras como las obras de corrección, consolidación o contención del terreno comprendidas en el plan, siempre que en su ejecución se ajusten y atengan a lo autorizado por el Ministerio de Fomento.

Para regular la opción a premio se acreditará el éxito o logro de la repoblación por el estado normal del desarrollo y vegetación del nuevo repoblado al transcurso de cinco años desde la última siembra o plantación, y en cuanto a las obras de corrección, regularización, contención o consolidación de barrancos, laderas, torrentes, arenales etc., por su firmeza y solidez, al cabo de igual período de tiempo, contado desde su terminación.

Artículo 36. Las instancias en demanda de premios se dirigirán al Ministerio de Fomento, documentadas con justificación suficiente de las operaciones y trabajos selícolas o de corrección y defensa, ejecutados de su conformidad y acomodo a la autorización y plan aprobado del propio Ministerio, y con exposición convenientemente justificada de los gastos efectuados.

Se tramitarán dichas instancias de la manera siguiente:

1.^o Cuando la repoblación se haga con ayuda técnica de la Administración, notará el Ingeniero que la dirija cuanto en la instancia se exponga, y teniendo en cuenta y examinando los hechos y antecedentes todos de la repoblación, su autorización, sus incidentes, su intervención y

notas en los libros de contabilidad (artículos 14 y 15 de este Reglamento) y el estado de las obras y repoblados a que la instancia se contraiga, informará cuanto juzgue procedente respecto a concesión y cuantía del premio, graduándole siempre a tanto por hectárea, y sin rebasar en su importe final el gasto total justificado de la repoblación.

Se puntualizarán con claridad en estos informes todos los hechos acaecidos en la repoblación, relacionándolos con el plan aprobado, con las comunicaciones y notas del propietario (artículo 14, regla g) y con la contabilidad anotada por el Ingeniero (artículo 15).

Se referirán el análisis, reparos y observaciones del informe al croquis o plano inicial del expediente y a los croquis parciales que el Ingeniero haya formado para especificar las zonas de trabajo, extensiones repobladas y obras hechas, e ilustrado el informe con todos los datos, elementos y observaciones especiales que estime el informante necesarios, remitirá todo al Inspector de repoblaciones, que lo presentará a la Junta de Montes, y ésta dictaminará sin demora al Ministerio de Fomento sobre concesión y cuantía del premio.

2.º Si la repoblación se hubiera hecho sin ayuda técnica de la Administración, formulará el interesado la petición de premio, reclamando se inspeccionen los trabajos (artículo 16).

En el informe se estudiarán, como en el caso anterior, la observancia del plan aprobado y todos los antecedentes enumerados o previstos en el artículo 14 y en el mismo 16, procediéndose después según para el caso anterior se detalla, hasta elevar la petición informada con propuesta de la Junta al Ministerio de Fomento.

Los premios para estas repoblaciones hechas sin ayuda o dirección técnica de la Administración y, por lo tanto, sin observación constante de su práctica ni examen ni reparo de su contabilidad, se fijarán siempre a tanto por hectárea y se graduarán mediante la justificación que aporte el propietario y ateniéndose al coste de las que la Administración haya ejecutado por sí, o dirigido e intervenido, conforme a este Reglamento, en la misma comarca, cuenca o región o en otras de condiciones semejantes.

Artículo 37. La repoblación forestal de terrenos situados fuera de la zona protectora no da opción, conforme al párrafo último del artículo 4.º de la ley, a otros premios o recompensas que los creados o establecidos en la de 1863.

La concesión se amoldará, por lo tanto, en lo posible, a lo que referente a este particular contiene el Reglamento para la ejecución de la última en su título X, y se condensa en las siguientes prevenciones:

1.ª Aceptación del terreno que se intente repoblar por el Ministerio de Fomento, a instancia del interesado, informada por la Jefatura de Montes y la Junta del Ramo.

El interesado instará definiendo exactamente la extensión, calidad y situación del terreno y su disponibilidad legal y designando la especie o especies arbóreas que desee emplear.

El informe versará sobre la propiedad o impropiiedad del terreno para el objeto que la repoblación persiga, sobre su adaptación y capacidad preferente para el cultivo forestal y, en caso afirmativo, sobre la designación de especie arbórea.

2.ª El arbolado que se cree ha de ser de monte alto y útil y apto para construcción civil o naval, como es finalidad del artículo 15 de ley de 1863, que estableció estos premios.

3.ª El Ministerio de Fomento señalará la fecha en que hayan de comenzar los trabajos, dando al interesado

instrucciones formadas por la inspección de Repoblaciones, a las que deberá ajustarse en la ejecución de los trabajos.

A estas instrucciones se unirá un presupuesto de gastos motivado, propuesto por el dueño del terreno e informado por la correspondiente Jefatura y por la Inspección de Repoblaciones, y limitado por el Ministerio de Fomento a una cantidad por hectárea, de la que en ningún caso podrá el premio exceder. Dicha cantidad no excederá nunca de las fijadas en la misma región forestal para premios de repoblación de montes o terrenos de la zona protectora.

4.ª En el presupuesto de gastos no se admitirán otras partidas que las referentes a coste de plantas, semillas, jornales y labores, sin computar nunca obras o construcciones ni gastos de personal director o de guardería.

5.ª La Administración podrá facilitar al propietario que realice repoblaciones de esta clase las plantas o semillas que pida, valuadas al precio que tenga señalado o que señale, si se tratara de especies o comarcas en que no lo hubiere hecho.

El dueño del terreno reintegrará el importe de las plantas y semillas que reciba en la forma y plazos que señale el Ministerio de Fomento.

6.ª La Administración forestal inspeccionará y comprobará periódicamente los trabajos de repoblación ejecutados, formando el Ingeniero que los inspeccione notas descriptivas de su estado y acomodo a las instrucciones primitivas y referentes a su coste, que redactará por triplicado, entregando un ejemplar al dueño del terreno o monte y remitiendo el otro a la Inspección de Repoblaciones.

7.ª Con estas notas y con los justificantes que estime oportunos solicitará el interesado la concesión del premio cuando completa y terminada la repoblación cuente el repoblado más joven cinco años de edad, por lo menos, y se encuentre en estado de densidad y vegetación normales a juicio razonado del Ingeniero que realice la inspección.

8.ª Informada la petición de premio por el Ingeniero Inspector, con referencia siempre al fiel cumplimiento de las instrucciones, dictaminará la Junta de Montes acerca de la procedencia y cuantía del premio, regulada por la prevención 3.ª, y acordará el Ministerio de Fomento.

Artículo 38. Los premios instituidos en el artículo 14 de la ley se otorgarán a propietarios que en cada región hayan realizado repoblaciones de las organizadas conforme al párrafo primero del artículo 4.º

Tendrán derecho a ellos los que las hubieren logrado durante el año anterior en mayor proporción y con mayor éxito, con sujeción a los planes y proyectos respectivos.

Los solicitarán los interesados por conducto de la Junta local de conservación y fomento de montes protectores que examinando los antecedentes de repoblaciones y las condiciones de los propietarios en relación con los medios de que hayan podido disponer, formarán lista por orden de merecimientos de los propietarios repobladores que, a su juicio, tengan opción o dichos premios.

Los Ingenieros directores o inspectores de trabajos de repoblación en la agrupación respectiva informarán estas listas, consignando con respecto a cada propietario incluido en ellas, cuanto entiendan preciso para aquilatar sus esfuerzos y su acierto en la práctica y desenvolvimiento del plan de repoblación.

La Jefatura hará su propuesta conforme se le encomienda en el artículo 11 de la ley, y el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería correspondiente formulará acerca de ella el dictamen que le compete por precepto de la ley.

Así preparado el expediente, se cursará al Ministerio de

Fomento, que, oyendo a la Junta de Montes, distribuirá la cantidad presupuesta entre las provincias en que se haya ejecutado labor de repoblaciones merecedora de premio y proporcionalmente a ella, pudiendo cuando lo estime justificado, por analogía de dicha labor en varias provincias, agruparlas para metodizar racionalmente la distribución, y otorgará, en fin, los premios, fijando su cuantía a los repobladores que en cada provincia o grupo de ellas lo merezcan, de forma que no se rebasen nunca las cifras determinadas en la distribución.

La concesión de premios se hará de Real orden, publicada en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» correspondiente.

Cuando sea negativa se comunicará a las Jefaturas forestales, y por éstas a los interesados.

TÍTULO V

RENTA Y CAPITALIZACIÓN DEL VALOR DEL SUELO Y REINTEGRO DE GASTOS DE REPOBLACIÓN

Artículo 39. La renta al 3 por 100 del capital representativo del valor del suelo que, según el artículo 5.º de la ley, debe abonarse a los dueños de montes o terrenos de 1.000 o más hectáreas en superficie continua, mientras dure su repoblación, se constituirá en las siguientes condiciones:

1.ª Se determinará el valor del suelo, capitalizando al 5 por 100 el líquido imponible que figure en los amillaramientos, conforme establece, para comprobar valores de bienes inmuebles, el artículo 84 del Reglamento del impuesto de derechos reales de 10 de Abril de 1900.

El líquido imponible, base de capitalización, será el promedio de los valores amillarados durante el quinquenio anterior a la promulgación de la ley (1903 a 1907), conforme a su artículo 5.º, y se calcularán en conjunto para cada grupo de montes o terrenos aportados, mediante las certificaciones de que trata el artículo 21 de este Reglamento.

Las servidumbres de índole forestal, constituidas legalmente y en ejercicio normal, que no estuvieren estimadas en el amillaramiento, se tasarán por el valor anual de los productos a que afecten en el mismo quinquenio (1903-1907). Se capitalizará el promedio al 5 por 100 y se deducirá su valor así capitalizado del obtenido para el monte, conforme al párrafo anterior.

Del valor así determinado deducirán los Ingenieros el 3 por 100, razonando la capitalización y la deducción, que darán a conocer a los propietarios o Sociedades interesados.

Con las observaciones que éstos hicieran se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento, que, acorde con el de Hacienda, o sometiendo, en otro caso, la resolución al Consejo de Ministros, determinará el capital representativo del valor del suelo para acreditar anualmente su renta al 3 por 100 mientras dure la repoblación.

2.ª Cuando se trate de montes con vuelo arbóreo en que existan rasos de 1.000 o más hectáreas, la capitalización y consiguiente adeudo de interés se contraerán a la superficie que haya de repoblarse, calculando su valor por el promedio de los mismos cinco amillaramientos, en proporción al de la extensión total del monte o grupos de montes; pero con deducción previa de la parte que en la riqueza imponible corresponda a la explotación del vuelo.

3.ª El abono del interés al 3 por 100 comenzará en el mismo ejercicio económico en que se haga efectiva la exención de contribución territorial, conforme al artículo 31 de este Reglamento, y se hará anualmente por plazos trimestrales o semestrales, según se establezca en disposi-

ción de carácter general que dictará el Ministerio de Fomento, acorde con el de Hacienda, o el Consejo de Ministros, si aquéllos no se aviniesen.

El abono de interés al 3 por 100 cesará en la fecha que fije la Real orden declarando terminada la repoblación.

4.ª El derecho al interés del 3 por 100 del valor del suelo capitalizado se entenderá siempre sujeto a la reserva de consignación de créditos en los presupuestos del Estado, según lo establece el artículo 12 de la ley.

5.ª Anualmente formalizará el Ministerio de Fomento relaciones de los propietarios o Sociedades inscriptas en los Registros organizados según los artículos 22 y 23 de este Reglamento, que tengan derecho al percibo de intereses en el año siguiente.

Estas relaciones se publicarán en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas todos los meses de Noviembre. Cuando el crédito presupuestado para abono de intereses no fuese suficiente a cubrir todo su importe autorizado para el respectivo ejercicio, se abonarán en prorrateo proporcional las cantidades que la cuantía del crédito permita a cada uno de los propietarios o Sociedades que figuren en las relaciones del año respectivo.

Artículo 40. Los montes o terrenos que no aparezcan amillarados al reclamar los dueños su inclusión en las relaciones provinciales o al proponerla los Ingenieros, serán, desde luego, incluidos en el amillaramiento con las formalidades y trámites que la Hacienda tenga establecidos.

No tendrán opción a los beneficios de exención tributaria y percepción de interés ínterin dicho Ministerio no los declare de Real orden bien amillarados y exentos de responsabilidad a sus dueños por haber hecho efectivas las que les correspondan.

Quedarán, sin embargo, sujetos a los preceptos y obligaciones de la ley Forestal de 1908 y del presente Reglamento, sin disfrutar exención tributaria ni devengar interés al 3 por 100 sino desde la fecha de la expresada Real orden de Hacienda.

Para capitalización de su valor amillarado regirá el que el mismo Ministerio estime les hubiera correspondido como líquido imponible en el quinquenio de 1903 a 1907.

Artículo 41. Los terrenos a que se refiere el artículo 5.º de la ley que en el amillaramiento figuren como improductivos, y por los que consiguientemente, no se pague contribución territorial, quedarán exentos de ella hasta que se declare terminada su repoblación.

Para los efectos de abono de interés al 3 por 100 se considerarán estos terrenos como inscriptos con un líquido imponible por hectárea igual a la mitad del menor que resulte para dicha unidad de superficie para terrenos eriales en el quinquenio de 1903 a 1907 en la respectiva comarca o región.

Artículo 42. Para facilitar a las Sociedades y propietarios el reintegro en la posesión del suelo y la consolidación del dominio absoluto de la extensión repoblada de sus montes, según lo tiene la ley previsto en el párrafo segundo de su artículo 5.º, formará la Administración forestal cuentas anuales justificadas de todos los gastos que se produzcan en la repoblación, excepto los de personal técnico, auxiliar y de guardería, que están excluidos por la ley.

Se dará al dueño o Sociedad copia íntegra de dichas cuentas, totalizadas por conceptos, teniendo durante los tres primeros meses del año inmediato a vista y examen suyo, si lo reclamasen, los justificantes para que puedan fundamentar y hacer las observaciones que a su interés convenga.

Si en ese plazo no reclamaren examen de los justificantes

cantes o no formularen ninguna observación, aunque lo hubiesen reclamado, se entenderá, aunque no lo hubiesen expresamente manifestado, que aceptan la cuenta y le prestan su conformidad a los efectos de la ulterior liquidación, base de la consolidación de dominio.

Si examinando los justificantes, o sin examinarlos, hiciera alguna observación, o la presentare escrita en plazo máximo de diez días sobre los tres meses que fija el párrafo anterior, la contestará el Ingeniero, también por escrito, entendiéndose la observación o reclamación resueltas en los términos que la contestación fije, a menos que el propietario o Sociedad acudiera al Ministerio de Fomento en plazo de otros tres días en alzada, que aquél resolverá en el de un mes, improrrogable.

En esta resolución o en la contestación del Ingeniero quedará determinado con toda precisión el valor o cuantía con que ha de ser estimada y admitida la cuenta anual que lo motive en el cómputo definitivo del capital invertido en la repoblación por el Estado.

En las resoluciones del Ministerio se hará constar expresamente lo propio que en las contestaciones de los Ingenieros a las reclamaciones u observaciones de los propietarios que han quedado excluidos de dichas cuentas los gastos de personal técnico, auxiliar y de guardería, según preceptúa la ley.

En estas cuentas anuales serán cantidades o partidas a deducir del total en que se fije cada concepto, las que el dueño o Sociedad hayan invertido al prestar su concurso a operaciones o trabajos del proyecto de repoblación en las condiciones que expresa el artículo 24 de este Reglamento; pero excluyendo siempre los gastos de guardería o vigilancia que el dueño o propietarios asociados mantuviesen.

Esta deducción se hará mediante justificantes presentados al Ingeniero, por duplicado, semanalmente, y autorizados por él, de los que retendrá siempre uno, que unirá a las cuentas.

Del acuerdo definitivo que declare la totalidad de la cuenta anual, bien por no haber reclamado el interesado, ya por contestación del Ingeniero a sus observaciones, ya, en fin, por resolución de la alzada ante el Ministerio de Fomento, se dará copia al interesado, uniendo otra de la cuenta tal como haya quedado en definitiva aceptada por dicho Centro ministerial.

Artículo 43. Con todas las cuentas anuales de gastos de repoblación formadas o aprobadas para cada monte o grupo de montes, conforme al artículo anterior, desde el año primero del ejercicio de aquélla hasta que se le haya declarado terminada por Real orden dictada, como lo previene el artículo 24 de este Reglamento, se formalizará el importe total del capital invertido en la repoblación de los montes o terrenos, fijándolo al Ministerio de Fomento por Real orden que publicará en la «Gaceta».

Desde la fecha de su publicación constituirá dicho capital un crédito del activo del Estado, reintegrable y exigible en conformidad a los preceptos de la ley desarrollados en este Reglamento.

Dicho crédito, inscripto en relación especial que al efecto se abra en el inventario de bienes del Estado, constituirá un derecho del mismo, intransferible y amparado de cuantas acciones pertenezcan a aquél, acomodándose a la ley, y subsistirá con estos caracteres hasta que se acuerde su cancelación y baja por haber sido reintegrado su valor o cedida al Estado la propiedad del monte o grupos de montes, mediante pago del valor del suelo, como lo consigna el artículo 5.º de la ley.

Artículo 44. Terminada la repoblación y constituido el

crédito a favor del Estado por el importe total de los gastos, se reclamará al propietario o Sociedad el reembolso del capital invertido equivalente a dicho crédito.

Hará la reclamación el Ingeniero Jefe, apenas le sea conocida la constitución del crédito, y el propietario o Sociedad manifestará su decisión de conservar el monte o grupo de montes, consolidando el dominio absoluto, o de cederlos al Estado. La manifestación se autorizará mediante acta de la reunión en que se adopte el acuerdo por la Junta directiva de la Sociedad o por el Ayuntamiento, Corporación, etc., o mediante declaración certificada de comparencia ante el Juzgado municipal correspondiente, si se tratase de un solo poseedor.

Si lo pretendiese conservar, propondrá la forma y plazos del pago, que se hará siempre en efectivo, sin rebaja ni bonificación de ninguna especie, en el plazo máximo de diez años, de modo que ninguno de los ingresos parciales sea menor del 10 por 100 del importe total del crédito.

Durante el plazo concedido para el reembolso de los gastos de repoblación, un Ingeniero del Estado dirigirá la explotación del monte para que sus existencias no sufran menoscabo.

Los ingresos parciales se acreditarán mediante resguardos para cancelación del crédito, a cuya presentación, cuando lo salden en total, se dará éste por cancelado, siendo baja en la relación respectiva y declarando, a los efectos de la ley Forestal, consolidados en el dueño o Sociedad el dominio absoluto de los montes en cuestión.

Los Ministerios de Hacienda y de Fomento adoptarán las disposiciones que mejor faciliten la constitución, pago y cancelación de créditos por repoblaciones forestales.

Si el propietario o Sociedad decidiesen conservar el monte, consolidando su dominio, pero no pudieran reembolsar al Estado el capital invertido en la repoblación, se afectarán al reembolso cuantos ingresos se obtengan de la explotación del monte, bajo la dirección técnica de la Administración forestal, procediéndose, al efecto, como expresa y detalla el artículo siguiente.

Artículo 45. Cuando la Sociedad o propietario del monte o montes repoblados prefiriesen reintegrar al Estado el capital invertido en la repoblación, con cargo a los productos que su explotación rinda, se procederá en la siguiente forma:

La Administración forestal nombrará un Ingeniero que se encargue de la dirección técnica de la explotación e intervenga su parte administrativa y económica.

Los aprovechamientos se harán según planes quinquenales, que formará el Ingeniero, oyendo las observaciones del dueño o Sociedad y aprobará el Ministerio de Fomento.

Estos planes se adaptarán al género de aprovechamientos que los propietarios deseen realizar como principales en sus montes (maderas, resinas, leñas, etc.); contendrán relaciones de los gastos de explotación que, por todos conceptos, se estimen precisos y propondrán la manera en que haya de hacerse efectivo el valor de los productos.

El Ingeniero dirigirá todas las operaciones de aprovechamiento, intervendrá en las contrataciones, ventas, etc., de aprovechamientos y productos y autorizará la contabilidad de la explotación, cuyo saldo anual se consignará a disposición del Ministerio de Fomento, sin más deducción que la de un 5 por 100 como máximo para fondo de reserva de la explotación, y otra cantidad que, sumada a la anterior, no exceda del 10 por 100 del saldo para mejoras de precisa ejecución en el año siguiente, sin perjuicio de las que le encomienda al Estado el artículo 10 de la ley.

Del resto líquido se hará entrega o endoso por Fomento

a Hacienda cuando estuvieren cumplidas todas las obligaciones anuales del propietario conforme al plan, y Hacienda acreditará el ingreso mediante vales o recibos para cancelación del crédito, como en el caso del artículo anterior, hasta su saldo total.

Si durante dos años no se hiciera efectivo el ingreso o dejara el dueño o Sociedad de cumplir exactamente las obligaciones que le imponga el plan, la Administración forestal se incautará del monte o grupos de montes, administrándolo y explotándolo como los catalogados del Estado, hasta saldar, con la suma de los ingresos líquidos que de él haya obtenido, la totalidad del crédito.

Mientras esté la Administración forestal incautada del monte cesará en él toda intervención del dueño o Sociedad; pero la Administración publicará todos los años, en la «Gaceta» y «Boletín Oficial» correspondientes, las cuentas de ingresos y gastos del año anterior, teniéndolos justificantes a la vista de los dueños durante un mes por si entendieran procedente observar o reclamar sobre las cuentas mismas o sus saldos. En ningún caso dejará de ingresar en el Tesoro el remanente o saldo de las cuentas, quedando para el año siguiente al de la cuenta el de rectificar o deducir lo que de dichas reclamaciones fuere justificado atender.

Las mejoras indispensables para la conservación del monte en estado normal de aprovechamiento, las realizará la Administración, con cargo al producto que de él se obtenga.

Saldado que sea el crédito, será baja en la relación respectiva y se entregará el monte a sus dueños, quedando sometido al régimen normal de la ley.

Artículo 46. Si el propietario o Sociedad prefiriesen ceder al Estado el monte o los terrenos repoblados, los entregarán, desde luego, mediante declaración escriturada de la cesión o transferencia del dominio, consignando en la misma la cantidad a que asciende el total aceptado por el propietario o Sociedad como capital representativo del valor del suelo al capitalizar el promedio quinquenal de amillaramientos, como lo establecen los artículos 39, 40 y 41 de este Reglamento.

La Administración forestal aceptará esta escritura en nombre del Estado y se hará cargo del monte para administrarlo y explotarlo, conforme al régimen de los demás catalogados como de utilidad pública.

El pago se hará en el ejercicio económico siguiente, y desde él tendrá el dueño derecho al interés legal de demora si por cualquier evento no se efectuase.

No se reservará al propietario o Sociedad derecho ninguno sobre el monte o sus productos desde el momento en que haya aceptado la cesión de dominio la Administración forestal, en nombre del Estado.

TITULO VI

PLANES DASOCRÁTICOS

Artículo 47. Los planes dasocráticos a que haya de atemperarse la explotación de los montes sujetos a la ley de 24 de Junio de 1908 tienen por objeto exclusivo, conforme al artículo 6.º de la misma, garantizar la conservación de aquéllos.

Serán, en consecuencia, bases generales de su formación las siguientes:

1.ª Prohibición de descuajes y roturaciones, dentro del área de cada monte o grupo de ellos, en todas las superficies cubiertas de arbolado o que, con arreglo al plan, se repueblen.

2.ª Prohibición de cortas a mata rasa.

3.ª Localización y orientación de cortas encaminadas a la regularización del vuelo y al logro del diseminado natural en los montes altos.

4.ª Limitación de intensidad de las cortas para dejar siempre satisfecha la función protectora del monte, según el concepto correspondiente de los que enumera el artículo 1.º de la ley.

Para señalar estas limitaciones en términos precisos que excusen toda duda o confusión, se fijará en los planes el límite máximo del espaciamiento de los árboles, según la fórmula kilométrica, y se designará por hectáreas el número de los que durante el ejercicio del plan no se hayan de apear por estar destinados a la reproducción automática del vuelo.

5.ª Limitación del aprovechamiento a la entresaca de los árboles secos en todos los sitios de fuertes pendientes, suelos movedizos o cenagosos, etc., cuya despoblación o excesivo aclareo de vuelo puedan ser dañosos al cumplimiento de las funciones protectoras del monte.

6.ª Acotamiento riguroso y veda a la entrada de ganado por todo el ejercicio del plan de los sitios o trozos del monte en diseminación natural, siembra o plantación o labor preparatoria.

Estos acotamientos y vedas se prolongarán en los planes sucesivos por todo el tiempo necesario para asegurar el éxito de la repoblación.

7.ª Localización y marcha de los aprovechamientos de pastos, leñas bajas, rozas, etc., de forma que faciliten y procuren una disposición conveniente del terreno para la repoblación natural o las siembras y plantaciones.

8.ª Exclusión del plan dasocrático de las parcelas o pequeños trozos del monte dedicados a huertas o jardines en las inmediaciones de las casas forestales, descargaderos de madera y praderas cuando sean justificadamente necesarias.

Estos trozos o parcelas se separarán de la masa forestal del predio por sendas o veredas que los circunden y distingan bien, marcándose, además, los puntos más avanzados o de más pronunciada inflexión en sus perímetros por medio de hitos, estacones o montones de tierra o piedra.

9.ª Reserva en sitios regables de tablares de extensión prudencial para viveros forestales, destinados, en primer término, a la repoblación de rasos y calveros del monte y reserva en el aprovechamiento de frutos de cantidad determinada en cada plan para siembras en el mismo.

10. Desarrollo de aprovechamientos y mejoras, el más adecuado para obtener los productos que el dueño del monte prefiera, subordinando su ejecución a la conservación del monte y subsistencia de sus funciones protectoras o de utilidad pública.

11. Aceptación total o parcial de los planes que los propietarios tengan establecidos en cuanto satisfagan las condiciones que señala el párrafo segundo del artículo 6.º de la ley.

12. Fijación de condiciones reguladoras del aprovechamiento en cada monte y especificación de las sanciones aplicables al propietario en caso de infracciones, abusos, extralimitaciones o inobservancia del plan y de dichas condiciones, conforme a la legislación penal de Montes, que hace extensiva a todos los protectores el artículo 9.º de la ley y puntualiza el título XII de este Reglamento.

13. Aceptación expresa por el propietario del régimen y sanciones de la legislación penal de Montes referida en la base anterior, mediante declaración por él suscripta y presentada al Ingeniero al tiempo de exponer los reparos y modificaciones de que trata el artículo siguiente; y

(Continuará).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Arturo Valdivieso y de Villa, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad,

Certifico: Que en las diligencias de juicio ejecutivo de que luego se hará mención, se dictó la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor: Sentencia.—en la ciudad de Santander, a siete de Marzo

de mil novecientos treinta y uno: habiendo visto D. Francisco Rodríguez Valcarce, Juez de primera instancia del distrito del Este de la misma, estas diligencias de juicio ejecutivo, seguida entre partes, de la una, y como demandante, D. Fermín Madrazo y Madrazo, mayor de edad, casado, del comercio y de esta vecindad, representado por el Procurador D. José María Mezquida y dirigido por el Letrado licenciado D. Rafael Botín, y de la otra, y como demandado, D. José María Díaz Gómez, mayor de edad, industrial y vecino de Cazoña, ignorándose las demás circunstancias, declarado en rebeldía en estas actuaciones, que se siguen sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra D. José María Díaz Gómez, por la cantidad de tres mil quinientas diez pesetas con seis céntimos de principal, más el interés legal de dicha suma, hacer trance y remate en los bienes embargados y con su importe satisfacer al demandante, D. Fermín Madrazo y Madrazo, expresadas responsabilidades, con imposición a referido demandado de todas las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco R. Valcarce.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la subscribe, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Arturo Valdivieso.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, D. José María Díaz Gómez, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente, en cumplimiento de lo mandado, en Santander a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—Ante mí, P. H., Ricardo Guerra.

EDICTO

Don Ildefonso de la Maza y Fernández, Juez de primera instancia de Ramales,

Por el presente hace saber al heredero, ausente en ignorado paradero, D. Miguel Cano Maza, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, por término de ocho días, las operaciones de testamentaría de sus padres, D. Pelayo Cano Trueba y D.^a Julia Maza Bárcena, fallecidos en Ogarrio (Ruesga), respectivamente, el 7 de Marzo de 1926 y el 20 de Julio de 1928, suscritas por los restantes herederos, para que dentro del expresado plazo pueda alegar, respecto de dichas operaciones, lo que a su derecho convenga.

Ramales, cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Ildefonso de la Maza.—El Secretario accidental, Ismael Sáinz.

Don Francisco Rodríguez Valcarce, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo penden diligencias sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de D. José Saro Navedo, hecho ocurrido en esta ciudad, donde estaba domiciliado, el día siete de Julio de 1930, cuyas diligencias han sido solicitadas por D. Marino Fernández-Fontecha,

que interesa la herencia de referido causante, fallecido en estado de soltero, para los hermanos de doble vínculo del fallecido, llamados D.^a Luz, D.^a Hortensia-Oliva, doña Sara-Blanca, D.^a Nieves-Amparo y D. Raimundo-Gustavo Saro Navedo. Y se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho que los mencionados, para que comparezcan a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Santander a dos de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Francisco R. Valcarce.—P. S. M., P. H., Ricardo Guerra.

Don Vicente Mosquera y López, Juez municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad,

Hago saber: Que en el juicio verbal instado por la Sociedad limitada «Coma Llorens y Buffil» (Auto Electricidad), representada por el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas, contra D. Juan Buegas Aramburo, por cobro de cantidad, se sacan a pública subasta, y para su venta en el mejor postor, y por la cantidad de trescientas cincuenta pesetas, los siguientes efectos: Un aparato radio «Vitus», de cinco lámparas, con su mesita; otro aparato «Burner», de tres lámparas, sin mesita, y otro aparato «Burner», de onda extracorta, de tres lámparas, habiéndose señalado para el acto, que tendrá lugar el día veintiuno del corriente, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Somorrostro, número tres, piso segundo, previniéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán depositar el diez por ciento del precio y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de aquélla.

Dado en Santander a siete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Vicente Mosquera y López.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Alberto Gil Fernández, de ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado municipal de San Vicente de la Barquera, el día veinte de Marzo próximo, a las once, para la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue por lesiones a Ramón Franco Llera, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

San Vicente de la Barquera, 19 de Febrero de 1931.—El Secretario suplente, Antonio Cires.

Martina Merino Corral, de veinte años de edad, soltera, sirvienta y de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, el día treinta y uno del corriente, a las dieciséis, para la celebración del juicio de falta que contra la misma se sigue por hurto de una sortija y otros efectos propiedad de D.^a Vicenta Gómez Torre, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 4 de Marzo de 1931.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Arturo Martínez Cañal y Fructuoso Monja Bayón, de ignorado paradero, comparecerán ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad, el día treinta y uno del corriente, a las dieciséis, para la celebración del juicio de falta que contra los mismos se sigue por hurto de veinticinco pesetas y una cartilla militar de Marina, propiedad de D. José González Herrero, y se les previene que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 6 de Marzo de 1931.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santander

Don Fernando López Dóriga y de la Hoz, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Santander,

Hago saber: Que terminada la formación del Padrón de habitantes de este término municipal, y practicadas por la Comisión Municipal Permanente de mi presidencia las clasificaciones correspondientes a cada uno de ellos, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a disposición de cuantos quieran examinarlas y promover las reclamaciones que a su derecho convengan, ya se refieran a inclusiones u omisiones indebidas, ya al concepto o clasificación de la vecindad.

Lo que, con inserción del artículo 34 del Estatuto Municipal vigente y del artículo 38 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, se hace público por el presente edicto, para conocimiento del vecindario.

Santander, 5 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Fernando L. Dóriga.

Del *Estatuto Municipal*.—Artículo 34: Todo español ha de constar empadronado en algúu Municipio. La obligación de empadronamiento comprende a todos los que residan en un término Municipal, al tiempo de formarse el padrón o su rectificación anual, y de su cumplimiento estricto responderán los cabezas de familia.

Igualmente está obligado todo español y, en su caso, los representantes legales o causahabientes de incapacitados y finados, a declarar toda causa de alteración o eliminación en el empadronamiento

Del *Reglamento sobre Población y términos municipales*, de 2 de Julio de 1924 —Artículo 38: En los quince primeros días del mes de Enero, la Comisión Permanente recibirá las reclamaciones contra el empadronamiento o sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en los restantes del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto de cada interesado. En los Municipios de más de 100.000 habitantes, estos plazos serán de un mes cada uno.

Formalizados los registros matrículas de los arbitrios sobre «Alcantarillado», «Vigilancia de establecimientos» y «Rodaje y arrastre», quedan expuestos al público en el Negociado de Exacciones de este Excmo. Ayuntamiento, por un plazo de quince días, durante los cuales pueden los interesados formular las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, sobre inclusión, exclusión y señalamiento de cuotas.

Santander, 6 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Fernando López Dóriga.

Ayuntamiento de Santillana del Mar

Los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica y Urbana deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento sus instancias, debidamente documentadas, durante el mes actual y horas de diez a doce de su mañana, a los efectos consiguientes.

Santillana del Mar, 3 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Manuel de las Cuevas.

Ayuntamiento de Riotuerto

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente el Padrón de habitantes de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Riotuerto, 28 de Febrero de 1931.—El Alcalde, Manuel Díaz.

Ayuntamiento de Suances

Se anuncia vacante la plaza de Matrona, con el sueldo anual de seiscientas pesetas, pagaderas por trimestres vencidos.

La designada vendrá obligada a prestar asistencia gratuita a los que figuran en la lista de pobres con derecho a la asistencia médico-farmacéutica gratuita.

Las solicitudes podrán presentarse en Secretaría municipal, durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el «Boletín Oficial de la Provincial», reintegradas con póliza de la clase octava, de 1,20 pesetas, acompañada de los documentos que acrediten su personalidad y el estar en posesión del título correspondiente.

Suances a 3 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Juan Miguel.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Formado por esta Comisión Permanente el proyecto de Presupuesto extraordinario para la construcción de un balneario municipal en esta ciudad, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estime conveniente.

Castro Urdiales, 5 de Marzo de 1931.—El Alcalde, accidental, A. Baranda.

ANUNCIOS PARTICULARES

Asociación Provincial de Ganaderos

Se convoca a todos los afiliados a esta entidad para la junta general que, en primera convocatoria, se celebrará el día once de este mes, y en segunda convocatoria, que será la definitiva, para el día catorce (sábado), a las once de la mañana, en el teatro Pereda, de esta ciudad, para dar cuenta y aprobar, si procede, la Memoria y balance de 1930, así como para la renovación reglamentaria de los vocales a quienes corresponde cesar.

Santander, 7 de Marzo de 1931.—El Presidente, José Antonio Quijano.

La Propaganda Católica, S. A.

Se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria que se celebrará el día 27 del actual, a las tres y media, en el domicilio de la Federación Montañesa Católica Agraria, para tratar de los asuntos a que se refieren los números primero, segundo y quinto del artículo 36 de los Estatutos.

Santander, 10 de Marzo de 1931.—El Presidente del Consejo, José Santos Fernández.